

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (OAJP-2021-080E)

ERNESTO RUIZ ROMERO

Peticionario Apelante

v.

SHAYLEY M. MORALES
LÓPEZ

Demandada Apelada

KLRX202200006

Habeas Corpus (se
acoge como
Apelación) procedente
del Tribunal de
Primera Instancia, Sala
Superior de Ponce

Caso Núm.:
PO2022CV00895
(Salón 405 RF y
Menores)

Sobre:
Habeas Corpus

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de mayo de 2022.

El apelante, Ernesto Ruiz Romero, (Ruiz Romero) compareció por derecho propio mediante un recurso que intituló *Habeas Corpus*, el cual acogimos oportunamente como un recurso de apelación por recurrir de una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, aunque conservando su identificación alfanumérica. Por los fundamentos expuestos a continuación, desestimamos dicho recurso por falta de jurisdicción.

Mediante el dictamen apelado, se resolvió que el recurso de *habeas corpus* presentado por el apelante ante el foro primario no procedía en derecho. En lugar de presentar ante este Tribunal de Apelaciones un recurso de apelación, Ruiz Romero presentó otro recurso de *habeas corpus*. En atención a ello, emitimos una *Resolución* el 5 de mayo de 2022, en la cual determinamos acoger el recurso de

epígrafe como una apelación. Asimismo, declaramos no ha lugar la *Declaración en apoyo de solicitud para litigar como indigente (in forma pauperis)* que acompañó el apelante. En consecuencia, le ordenamos que sometiera los correspondientes aranceles de presentación dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación de dicha *Resolución*, so pena de desestimar su causa de acción por falta de jurisdicción. El apelante no sometió los aranceles correspondientes según le fue ordenado, sino que presentó un escrito intitulado *Moción de Reconsideración*. Allí argumentó, en síntesis, que su recurso era uno de *habeas corpus*, por lo cual estaba exento de la cancelación de aranceles. No lleva razón su planteamiento. Veamos.

La Regla 42.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.42.1, define una sentencia como cualquier determinación del Tribunal que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse. Asimismo, el inciso (a) de la Regla 52.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, establece la apelación como el vehículo adecuado para la revisión de sentencias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. En términos similares se expresa la Regla 13(A) de nuestro Reglamento. 4 LPRA Ap. XXII-B, R.13(A).

Por otro lado, en nuestro ordenamiento jurídico, el pago de aranceles, como el de adherir los sellos correspondientes, apunta a “cubrir los gastos asociados a los trámites judiciales”. *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, 186 DPR 159, 174 (2012). Por ello, el Código de Enjuiciamiento Civil impone una sanción de nulidad a los documentos judiciales presentados sin el pago de los aranceles correspondientes. 32 LPRA sec. 1481. Aunque dicho código contempla que los litigantes indigentes queden exentos, esa excepción no opera

automáticamente, sino que corresponde presentar una solicitud acompañada por una, para que entonces el Tribunal la evalúe y determine si se probó la incapacidad para satisfacer los derechos requeridos. 32 LPRA sec. 1482. De modo similar, el Reglamento de este foro apelativo exige la presentación una declaración jurada en la que se expongan los hechos que demuestren su incapacidad para pagar los derechos y su convencimiento de que tiene derecho a un remedio. Regla 78 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 78.

Claro está, la *Ley de la Judicatura de 2003*, Ley Núm. 201-2003, establece como propósito cardinal en su Art. 4.004, 4 LPRA sec. 24w, el acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal de Apelaciones, así como la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio y en forma *pauperis*. Véase también, *Fraya v. A.C.T.*, 162 DPR 182 (2004). No obstante, el Tribunal Supremo ha expresado que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar Pool Constr.*, 159 DPR 714, 722 (2003). En tal sentido, “las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente”. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

Contrario a lo que afirma Ruiz Romero, el recurso de epígrafe no se trata de un *habeas corpus*, sino de una apelación mediante la cual se pretende la revisión de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 12 de abril de 2022. En tal sentido, correspondía que el apelante pagara los aranceles correspondientes o que demostrara, mediante declaración jurada, que está imposibilitado de realizar tal pago. Es decir, el hecho de que se hubiese presentado un *habeas corpus*

ante el foro primario, el cual se encuentra eximido del pago de aranceles, no implica que la revisión de su denegatoria por este foro apelativo mediante un recurso de apelación también esté exenta de satisfacer los derechos requeridos.

Según reseñamos, esta segunda instancia judicial aquilató la solicitud jurada presentada por Ruiz Romero para eximirlo del pago de aranceles y no encontró probada la incapacidad de pago. En la medida en que le ordenamos someter los correspondientes aranceles de presentación, so pena de desestimar su causa de acción por falta de jurisdicción, y que el apelante incumplió con dicha orden, concluimos que el escrito de epígrafe adolece de defectos que impiden nuestra función revisora. En atención a lo anterior, desestimamos el escrito de Ruiz Romero por incumplir con la Regla 83, incisos (C) y (B)(3) y del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. (C) y (B)(3).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones